

AYUNTAMIENTO

El C. JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Presidente Municipal de Culiacán, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaría, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes lo siguiente:

Que en sesión celebrada el día ocho de julio del año dos mil cuatro, el Honorable Ayuntamiento de Culiacán, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 y demás de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 79 y 81 fracción IX de la Ley de Gobierno Municipal de esta entidad federativa; tuvo a bien aprobar el Reglamento de Anuncios del Municipio de Culiacán, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento define las diversas formas en que los anuncios pueden ser colocados dentro del municipio de Culiacán, Sinaloa, permitiendo que sean adosados, autosoportados, de bandera, de paleta, espectaculares, de azotea, portados, pintados, integrados, entre otros, señalando en todo caso, las particularidades que deben observarse en su diseño, instalación, mantenimiento y desinstalación.

El anuncio no sólo es considerado por lo que se refiere a su contenido, sino que se observa considerando sus distintos componentes, a saber: base de sustentación, estructura de soporte, elementos de fijación, gabinete del anuncio, vista del anuncio, elementos de iluminación, mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos, entre otros, con el propósito de garantizar a la sociedad no solo un contenido apropiado del anuncio, sino también un amplio margen de seguridad en su obra civil y su instalación en un entorno apropiado, tomando en cuenta la zona geográfica del municipio en que se monte.

Las normas de observancia general conformadas en este reglamento, garantizan la libre expresión de ideas, sea en forma oral, escrita o gráfica, por tratarse de garantías consagradas en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución General de la República. No vinculará a los sujetos que coloquen anuncios en el interior de establecimientos donde las personas tengan libre acceso y se realicen algunas actividades profesionales, comerciales o de servicio, como las cadenas comerciales.

La revisión del contenido de los anuncios permitirá que se hagan del conocimiento público conceptos reales y cualidades ciertas del bien, producto o servicio de que se trate. Se prohíbe la utilización de textos o figuras cuyos contenidos sean contrarios a la moral, a las buenas costumbres o al derecho. Se favorece el idioma español, con sujeción a las reglas gramaticales, excepción hecha de nombres propios de productos, marcas, franquicias, concesiones o nombres comerciales en idioma extranjero.

Se dispone que la responsabilidad en caso de daños y perjuicios causados a terceros motivados por la colocación, instalación, reparación, mantenimiento o retiro de anuncios

será de los propietarios de los anuncios y solidariamente con ellos, los directores responsables de la obra.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología será la autoridad responsable de hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento.

Se establece clasificación de anuncios en función del lugar en que se vayan a colocar; de acuerdo a sus fines y de acuerdo al tiempo de publicidad que vayan a tener. Esto a fin de particularizar las limitantes, exigencias de seguridad, prohibiciones, vigencia, tipo de mantenimiento, entre otros.

La figura del director responsable de obra surge a fin de que al emitirse autorización por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, éstos, establezcan los elementos técnicos del caso, y asuman, en su caso, la responsabilidad por dolo o culpa al ocasionarse daños o perjuicios a terceros.

Se estatuye como requisito *sine qua non* la entrega de póliza de seguro contratada con sociedades autorizadas ex profeso, cuya cobertura sea bastante para garantizar eventuales daños y perjuicios a terceros, al establecerse como requisito para obtener la autorización. El Gobierno municipal deja constancia de que es primordial favorecer el interés general o colectivo de la sociedad, sobre los intereses particulares de los solicitantes.

Se establece un capítulo de prohibiciones a fin de sancionar a los propietarios de anuncios y/o responsables de obra del incumplimiento a los términos de la autorización que, incluso, prevén el retiro del anuncio a costa del propietario o el cubrimiento con material ligero y oscuro con la finalidad de no permitir su vista.

Se contemplan como anuncios los instalados en puestos o casetas fijos o semifijos, que se encuentren en la vía pública, indicándose que deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan.

Conforme al principio de legalidad, se puntualizan uno a uno los requisitos que los interesados deberán cumplir para obtener la autorización municipal, así como la instancia gubernamental ante quien deberán comparecer y el procedimiento a seguir ante la misma.

Se prevé que las personas que hubieren transgredido las disposiciones del reglamento, sin haber corregido las irregularidades en tiempo y forma, no podrán obtener subsecuentes autorizaciones.

Se estatuyen los casos de cancelación de la autorización, las obligaciones de los propietarios de los anuncios, y se plasma el régimen tarifario que el Honorable Congreso del Estado de Sinaloa, ha establecido a favor de los municipios vía impuesto por colocar, distribuir y exhibir anuncios dentro del municipio de Culiacán.

La inspección y vigilancia estará a cargo del personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y serán los responsables de vigilar el cumplimiento cabal de las normas de observancia general contenidas en el presente reglamento, siendo el director de esa

dependencia municipal quien estará facultado para emitir las órdenes de visita de inspección necesarias. Los créditos fiscales que se generen con motivo de la falta de pago del impuesto relativo, se tramitarán y recuperarán a través de la Tesorería Municipal en aplicación del procedimiento económico coactivo.

DECRETO MUNICIPAL 27
REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE
CULIACÁN, SINALOA*

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público y de observancia general dentro del municipio de Culiacán, Sinaloa. Tiene por objeto regular la colocación, instalación, conservación, ubicación, emisión, distribución y características y requisitos de los anuncios expuestos al público, con la finalidad de garantizar la seguridad y sana convivencia de las personas, la conservación del medio ambiente, la protección de patrimonio histórico cultural del Municipio, así como el paisaje urbano y natural.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se entiende por anuncio:

- I. El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos, voces, sonidos o música, mediante los cuales se ofrece a las personas un bien, producto, servicio, espectáculo o eventos;
- II. Todo medio de comunicación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje para dar a conocer el nombre, razón social y logotipos relacionados con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, comerciales, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.

Artículo 3. Se consideran parte integrante de un anuncio los componentes siguientes:

- I. Base o elemento de sustentación;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o sujeción;
- IV. Caja o gabinete del anuncio;
- V. Carátula, vista o pantalla;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos;
- VIII. Elementos e instalaciones accesorias; y
- IX. Otros materiales y adheridos a su construcción.

Artículo 4. Se excluye de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento:

* Publicado en el P. O. No. 140 de fecha .22 de noviembre de 2004.

- I. La manifestación o difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en ejercicio de las garantías consagradas en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. A los anuncios colocados en el interior de los establecimientos en donde las personas tengan libre acceso y se realicen algunas actividades profesionales, comerciales o de servicio, como las cadenas comerciales;
- III. A los anuncios que se difundan por radio, televisión, prensa, revistas o inmuebles en que se encuentre instalado el negocio que se anuncie, salvo aquellos que difundan los medios electrónicos en áreas públicas;
- IV. A los anuncios emitidos por el gobierno federal, estatal o municipal en cuyo contenido se informe sobre programas de carácter social o se involucre a la sociedad a participar en ellos. Sin embargo, cuando se trate de anuncios que puedan constituir peligro para las personas o estabilidad de las construcciones, se observarán los preceptos de este reglamento en lo que respecta a la forma de fijar o colocar el anuncio.

Artículo 5. El contenido de los anuncios se deberá ajustar a lo siguiente:

- I. No dar un falso concepto de la realidad o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio;
- II. Se prohíbe utilizar textos o figuras cuyos contenidos sean contrarios a la moral, a las buenas costumbres o derecho;
- III. Deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las reglas de la gramática, salvo que se trate de nombres propios de productos, marcas, franquicias, concesiones o nombres comerciales en idioma extranjero, pudiéndose incluir la traducción de lo anunciado a otro idioma, siempre y cuando la magnitud del área que para ello se ocupe, no exceda del veinte por ciento de la totalidad del anuncio;
- IV. En su caso, deberá contar con la autorización o aprobación que exijan otros ordenamientos legales;
- V. Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que se usan en señalamientos de la Dirección General de Tránsito y Transporte u otras dependencias oficiales.

Artículo 6. No se permitirá la colocación de anuncios que, por su ubicación y características, pueden poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, ocasionen molestias a los transeúntes, a los vecinos del lugar en que se pretendan colocar o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos.

Artículo 7. Son responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros, motivados por la colocación, instalación, reparación, mantenimiento o retiro de anuncios, así como por accidentes causados por estos, los propietarios de los anuncios y solidariamente con ellos, los directores responsables de la obra.

Artículo 8. En los términos de este reglamento para la emisión, distribución, fijación y colocación de anuncios, así como la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean

simplemente denominativos, para anunciar actividades de cualquier giro, se requiere haber obtenido previamente autorización emitida por la respectiva autoridad municipal.

Artículo 9. La tramitación y expedición de autorizaciones para fijar, colocar, instalar, conservar, modificar, ampliar o reproducir, anuncios se hará a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología municipal y ocasionará el pago de derechos que determine la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10. Los propietarios o poseedores de inmuebles, deberán abstenerse de permitir la instalación de anuncios en los predios de su propiedad o posesión sin contar con la autorización previamente expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 11. La vigilancia y aplicación del presente reglamento, corresponden al Ayuntamiento Municipal, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 12. No se requerirá autorización para los anuncios pintados en vehículos de uso particular; sin embargo, el propietario o usuario deberá observar las disposiciones del presente reglamento y, en el caso de que el texto sea contrario a éste, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Queda prohibida la instalación de anuncios soportados o colocados en estructuras adicionales a la carrocería de vehículos de uso particular o público, en forma tal que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas.

Artículo 13. Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar requiera para su venta al público del registro o autorización previa de alguna dependencia de los gobiernos federal o estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que este reglamento se refiere, sin que se acredite haber obtenido los correspondientes registros y autorizaciones.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 14. Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Desarrollo Urbano y Ecología;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. Los inspectores adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 15. El Director de Desarrollo Urbano y Ecología tendrá en materia de anuncios, las siguientes atribuciones:

- I. Respetar y hacer respetar las normas técnicas y las especificaciones que deben observar los diversos tipos o clases de anuncios;

- II. Ordenar los trabajos de conservación y reparación necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios, en franca protección de las personas o sus bienes;
- III. Ordenar la modificación y, en su caso, llevar a cabo el retiro de los anuncios que constituyan un peligro para la vida y seguridad de las personas o de sus bienes, cuando interfieren en un proyecto urbanístico;
- IV. Ordenar las inspecciones de los anuncios, para corroborar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- V. Otorgar, negar, revocar, o cancelar las autorizaciones para anuncios;
- VI. Fijar limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deban reservarse en materia de anuncios; y,
- VII. Determinar las multas o sanciones a aplicar cuando se haya infringido las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 16. Serán atribuciones del Tesorero Municipal, las siguientes:

- I. Recibir el pago de la autorización solicitada;
- II. Proceder en los términos de la legislación fiscal aplicando el procedimiento económico coactivo en caso de actualizarse créditos fiscales a cargo de los contribuyentes; y,
- III. Las demás que señale el presente reglamento y disposiciones legales de la materia.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 17. Los anuncios en consideración al lugar en que se fijen, coloquen o pinten deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales, podrán ser pintadas, adosados, colgados, volados o en salientes, integrados o tipo bandera;
- II. En cortinas metálicas, vidrierías o escaparates, deberán ser pintados;
- III. En marquesinas o toldos, podrán ser pintados o integrados;
- IV. En el piso de predios no edificadas o en espacios libres de predios parcialmente edificadas, sólo podrán ser autosoportados en estructuras que cumplan con las características que señale el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán;
- V. En azoteas, deberán colocarse sobre estructuras fijas en los elementos estructurales del edificio en donde se instale el anuncio;
- VI. En el exterior de los vehículos, deberán ser pintados o autoadheribles.

Artículo 18. Por sus fines los anuncios se clasifican en:

- I. Denominativos: aquellos que solo contienen el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique, o el logotipo, signo o figura con que se identifique una empresa o establecimiento mercantil;

- II. Publicitarios y de propaganda: aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas, para promover su venta, uso o consumo;
- III. Identificativos: aquellos que contengan elementos arquitectónicos, escultóricos o naturales de referencia urbana, que imprimen una imagen que propicia la identificación de parajes naturales, comunidades, compañías, asociaciones, comercios y similares;
- IV. Mixtos: aquellos que contienen como elemento del mensaje, los comprendidos en los denominativos y publicitarios; y
- V. De carácter cívico, social, cultural o político y en general los no lucrativos.

Artículo 19. Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en temporales y permanentes:

A) Son anuncios temporales:

- I. Los volantes, folletos, muestras de productos y, en general, toda clase de propaganda impresa y distribuida en forma directa;
- II. Los que se refieran a baratas, liquidaciones y subastas;
- III. Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obra en construcción;
- IV. Los programas de espectáculos o diversiones;
- V. Los referentes a cultos religiosos;
- VI. Los que se coloquen con motivo de fiestas o actividades cívicas o conmemorativas;
- VII. Los relativos a propaganda política, durante las campañas electorales;
- VIII. Los que se coloquen en el interior de vehículos de transporte público;
- IX. En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor de 45 días naturales, que podrá refrendarse una sola vez.

B) Son anuncios permanentes:

- I. Los pintados, colocados o fijados en cercas o predios sin construir;
- II. Los pintados, adheridos o instalados en muros o bardas;
- III. Los pintados o instalados en marquesinas o toldos;
- IV. Los que se fijen o instalen en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;
- V. Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificadas;
- VI. Los que se instalen en estructuras sobre azoteas;
- VII. Los contenidos en placas denominativas;
- VIII. Los adosados o instalados en salientes en fachadas;
- IX. Los pintados o colocados en pórticos, portales o pasajes;
- X. Los pintados o colocados en puestos fijos o semifijos;
- XI. Los pintados en vehículos de servicio público;
- XII. En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor de 45 días naturales.

Artículo 20. Los anuncios, en cuanto a su colocación, podrán ser:

- I. Adosados: aquellos que se fijan o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o en vehículos;
- II. Colgantes, volados o en saliente: aquellos cuyas carátulas se proyectan fuera del paramento de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos, sean dibujos, letras, símbolos, avisos, banderas, relojes, focos de luz, aparatos de proyección o cualquier otra representación que sirva para anunciar, advertir o señalar;
- III. Autosoportados: aquellos que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna; estos pueden ser:
 - a) De bandera, que será todo el anuncio que sobresale del poste que lo soporta;
 - b) De paleta, que será todo anuncio que queda concentrado sobre el poste que lo soporta;
 - c) Espectacular de piso, que será todo anuncio que tiene más de un soporte hacia el piso;
 - d) Espectacular unipolar, que será todo anuncio que con un solo soporte hacia el piso, y que puede ser sencillo, doble o múltiple según el número de caras útiles del anuncio.
 - e) De azotea, aquellos que se desplantan sobre el plano horizontal de la misma;
 - f) Portados, los que llevan personas en forma de carteles, mantas, caballetes, disfraces u otros elementos similares que sean distintos a su vestimenta, así como los que transporten en forma transitoria vehículos aéreos o terrestres.
 - g) Pintados, los que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficies de edificaciones o de vehículos; y
 - h) Integrados, los que en alto relieve, bajo relieve o colocados, forman parte integral de la edificación que los contiene.
- IV. Móviles, todos aquellos anuncios soportados o colocados en estructuras adicionales a la carrocería de vehículos de uso particular o público;
- V. Especiales, todos aquellos distintos a los anteriores.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA

Artículo 21. El diseño, colocación o instalación de estructuras destinadas a anuncios que se fijan o apoyen en algún inmueble; así como la construcción, instalación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento y retiro de anuncios con estructuras e instalaciones, deberán realizarse bajo la dirección e intervención de un Director Responsable de Obra, quien deberá a su vez cumplir con las disposiciones que le marca el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Artículo 22. El Director Responsable de Obra, al diseñar, calcular y dirigir la construcción de anuncios; está obligado a aplicar las normas técnicas correspondientes y utilizar los materiales de la calidad y resistencia adecuadas para satisfacer el requisito de seguridad.

Artículo 23. Las funciones del Director Responsable de Obra terminarán con la aprobación escrita del Director de Desarrollo Urbano y Ecología, cuando:

- I. El propietario del anuncio de que se trate, designe nuevo Director Responsable de Obra;
- II. El Director Responsable renuncie a seguir dirigiendo los trabajos relativos, o bien, el propietario no desee que continúe haciéndolo, siempre que el Director no tuviese pendiente alguna responsabilidad ante la autoridad municipal;
- III. Se terminen debidamente los trabajo y se levante el acta correspondiente. En cualquier caso, el Director Responsable de Obra responderá de las fallas que resulten en instalaciones o trabajos por él efectuados; así como de las consecuencias respectivas.

Artículo 24. Requerirán la intervención del Director Responsable de Obra, los siguientes anuncios:

- I. Los colocados por medio de estructuras sólidas, ya sea de concreto, madera o acero, postes, mástiles, ménsulas y soportes que sobresalgan de una edificación, ya sea que estén colocados en una azotea o sobre el terreno de un predio como los llamados *espectaculares de piso o unipolares*, y que requieren de un cálculo estructural certificado por un perito responsable;
- II. Los llamados electrónicos, que ofrecen más de un anuncio en el mismo espacio publicitario y que requieren de una instalación similar a la señalada en la fracción anterior de este artículo;
- III. Los volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapia cuyas dimensiones del anuncio sean mayores de 1.00 M2
- IV. (un metro cuadrado) y exceda su peso de 50 cincuenta Kg.
- V. Los instalados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean mayores de 1.00 m2 (un metro cuadrado) y exceda su peso de 50 cincuenta kg.
- VI. Los autoportados o de soporte estructural, colocados sobre el suelo de predios no edificados, o parcialmente edificados y cuya altura sea mayor de 1.50 metros (un metro con cincuenta centímetros), medida desde el piso en que se apoya la estructura.

Artículo 25. Los anuncios que encuadren dentro de las especificaciones señaladas en el artículo 24, deberán contar con un seguro de protección que ampare daños a terceros y responsabilidad civil.

CAPÍTULO V

CONDICIONES, ELEMENTOS Y REQUISITOS

PARA EL DISEÑO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los anuncios a que se refieren las clasificaciones del capítulo III, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Podrán ser adosados, pintados, integrados o colgados sobre fachadas, paredes ciegas o tapiales sin obstruir en ningún caso partes fundamentales de la fachada como son puertas, ventanas, balcones, columnas, repisones, cerramientos, travesaños, acasadas y demás elementos arquitectónicos que sean característicos del estilo arquitectónico del edificio.

Se permitirá la colocación de este tipo de anuncios de fachada, siempre y cuando sean colocados atendiendo a un criterio de proporción armoniosa y estética entre el anuncio y el muro.

El área a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio, será la inscrita en un rectángulo imaginario que la contenga libre de la interrupción de ventanas, puertas o elementos arquitectónicos importantes;

- II. Sólo se permitirá la colocación de anuncios de identificación por comercio en la fachada orientada hacia una calle o avenida, siempre y cuando se encuentre dentro de propiedad privada.

En caso de existir dos o más fachadas orientadas hacia la calle, el anuncio deberá colocarse en una fachada, siendo ésta seleccionada por el anunciante.

Si la autoridad lo juzga necesario, el solicitante podrá colocar un anuncio complementario, atendiendo a que la ubicación y situación del comercio, la orientación de las calles o avenidas o la concurrencia de ambos factores impidan la localización o identificación del comercio, con un solo anuncio, desde la vía pública;

- III. En las zonas comerciales urbanas o industriales, los anuncios deberán sujetarse a las dimensiones descritas en este mismo reglamento;
- IV. Si el anuncio consiste en letras individuales recortadas, la suma del área total de éstas no deberá ser mayor del área permitida;
- V. Aquellos establecimientos en donde figuren entretenimiento en vivo como teatros, circos, carpas y centros nocturnos, estarán sujetos a la limitación de altura de su marquesina o exhibidor;
- VI. Se autorizarán anuncios colgantes o banderas en saliente de edificio, con un ángulo aproximado de 90° (noventa grados) con respecto al paramento del establecimiento, y se sujetarán a las limitaciones descritas en este reglamento. Asimismo, no podrán en ningún caso contraponerse con el estilo arquitectónico de la fachada;

- VII. Se permitirá la colocación de un logotipo y la razón o denominación social en escaparates de cristal o plástico, ubicados en planta baja y puertas, debiendo mostrar éstos buena apariencia, tanto en el exterior como en el interior del edificio, sin que sus áreas en ningún caso mayores al 10% de un metro cuadrado.

Las cortinas metálicas se pintarán de color uniforme que armonice con los colores predominantes de la fachada del edificio.

- VIII. Se podrán colocar anuncios afuera y aislados de los edificios, ubicados en el piso de los predios no edificados o en los espacios libres de predios parcialmente edificados.

Estos anuncios serán autosoportados, no deberán invadir la vía pública, ni deberán estorbar la visibilidad tanto de los automovilistas como de peatones y deberán guardar equilibrio estético con la arquitectura y el paisaje urbano.

En centros comerciales, todos los anunciantes establecidos en la misma plaza deberán agruparse en un mismo elemento, sin exceder el número de cinco sílabas de información por cada anunciante;

- IX. No se permiten anuncios en techos inclinados, si los primeros son visibles desde la vía pública;
- X. La señalización del equipamiento urbano, ya sea privado o público, se ajustará a las normas de la matriz de comunicación visual para la zona comercial; y
- XI. Los anuncios que se utilicen como medio de publicidad en cualquier tipo de vehículo de motor deberán pintarse o adosarse y se regirán por el presente reglamento.

Artículo 27. Los elementos auxiliares para el diseño de anuncios, deberán utilizarse adecuadamente, basándose en el carácter del establecimiento y el lugar de su ubicación, considerando no únicamente la zona inmediata, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I. Iluminación:

- a) Los focos sencillos de luz directa, intermitente o indicando movimiento se permitirán únicamente en edificios destinados a espectáculos que se encuentren ubicados dentro de una zona comercial, siempre y cuando ésta no forme parte de una zona habitacional y que el propio edificio no sea de un estilo arquitectónico contrario a este tipo de anuncios.
- b) La iluminación externa mediante reflectores se permitirá cuando por su colocación y posición no invadan con su luz propiedades adyacentes, ni deslumbren la vista de los conductores de vehículos o peatones.

- c) La iluminación indirecta se permitirá en todos los establecimientos y en todas las zonas, siempre y cuando las fuentes de iluminación y sus accesorios queden ocultos a la vista de peatones y automovilistas.
- d) El uso de iluminación interna quedará limitado a las zonas y en las condiciones especificadas en este reglamento; debiendo encontrarse su fuente de luz escondida o contenida dentro de una caja o gabinete translúcido.
- e) El uso de tubos de gas neón en forma de letras o símbolos en fachadas e interiores, sus instalaciones (cables y balastras) deberán estar ocultas y los tubos protegidos.
- f) Queda prohibido el uso de luz oscura en fachadas e interiores, en caso de ser visualmente accesible desde la vía pública.

II. Color:

- a) Con excepción del uso de colores fluorescentes, estará permitido el uso de cualquier otro tipo de color en cualquier zona, siempre y cuando se atienda a criterios de armonía y buen gusto.
- b) En los casos en que los letreros se coloquen directamente sobre la fachada y de acuerdo con lo permitido por este reglamento, éstos deberán ser de un material que armonice con la superficie del muro.

III. Anuncios cambiables:

- a) En los programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas formados por letras y símbolos cambiables, montados sobre tableros, se regirán por las normas antes señaladas por cuanto a colores, tamaño e iluminación se refiere, sin ningún tipo de restricción en cuanto al número de sílabas que integren el correspondiente anuncio.

Artículo 28. No se permitirán anuncios hechos con materiales ligeros sobre bastidores, manta, lona, lámina y sus similares, colocados en los muros de los edificios, cuando se trate de liquidaciones, baratas, sorteos, subastas, etc.

Artículo 29. Los anuncios que se utilicen para propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones de carácter federal, local o a los convenios que sigan para regular tal efecto.

Su instalación y colocación solo podrá autorizarse única y exclusivamente durante el período electoral que para tal efecto fijen las autoridades electorales competentes.

Queda estrictamente prohibido que estos anuncios se adhieran con pegamento para fijarlos sobre la superficie de muros, bardas, postes, árboles o cualquier otro elemento fijo del mobiliario urbano.

El plazo máximo para retirar este tipo de propaganda electoral será el que las autoridades en materia electoral determinen.

Cada partido político será responsable, y por ende sancionable, por toda aquella propaganda electoral que contravenga las disposiciones que se contienen en el presente ordenamiento legal.

Artículo 30. Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña, de carnaval, en las fiestas cívicas nacionales o en eventos oficiales y políticos, se sujetarán a este reglamento, debiendo retirarse los mismos al término del evento o festividad, para lo cual contarán con un término de cinco días naturales computados a partir de la fecha de su conclusión.

Artículo 31. No es necesaria la obtención de autorización alguna para la colocación de placas para despacho de profesionistas.

Artículo 32. El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas fijas o semifijos, instalados en la vía pública, deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán el 10 por ciento de la envolvente o superficie total, sujetándose a las disposiciones y recomendaciones de este reglamento, previo pago de los derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

Artículo 33. La forma de cada anuncio será libre, siempre y cuando observe las normas establecidas en este reglamento.

Artículo 34. El diseño, la colocación e instalación de la estructura destinada a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble así como la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de los anuncios con estructuras e instalaciones, deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán.

Artículo 35. El diseño de cada anuncio al que se sujetará su construcción e instalación, comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que quede instalado y con el paisaje urbano de la zona de su ubicación.

Artículo 36. Con relación a los requisitos estructurales de los anuncios, además de lo que establezca el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán, en características generales de las edificaciones, criterios de diseño estructural, diseños por viento, etc, se deberá cumplir con los requisitos y especificaciones siguientes:

- I. Los anuncios y las estructuras que los soportan se deberán diseñar y construir de tal manera que resistan las fuerzas del viento;
- II. Todos los sistemas de soporte se diseñarán y construirán de manera que brinden fuerza horizontal a las bases; en el caso de que los anuncios se coloquen sobre

edificaciones, éstos deberán de estar diseñados estructuralmente para tal fin, de manera que no cause sobrepeso a sus elementos;

- III. Las partes que sostienen al anuncio deberán estar debidamente proporcionados en todas direcciones para que el paso que reciba el suelo o superficie no se exceda;
- IV. Anclas y soportes deberán estar diseñados de manera que sean seguros;
- V. Los anuncios portátiles instalados sobre el suelo que se sostengan por medio marcos o postes, deberán estar proporcionados de manera que el peso y tamaño de la base estructural tenga capacidad suficiente para resistir la presión del viento;
- VI. Los anuncios que se instalen sobre concreto o acero deberán estar sujetos por anclas de metal y tornillos, de manera que soporten el peso que se aplique;
- VII. Los cuadros o anclas de madera no se considerarán adecuados para fijar otra clase de anuncios que no sean de madera; y
- VIII. No se deberá unir ninguna ancla o sostén a una pared, a menos que esta haya sido diseñada estructuralmente para tal fin.

Todos los diseños estructurales en los cuales se pretenda fijar un anuncio, deberán ser autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y la Unidad de Protección Civil Municipal.

Artículo 37. Los anuncios que contengan mensajes escritos, tales como letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles, sólo se permitirán en lugares visibles desde las plazas, o jardines públicos o en vías de tránsito lento, siempre que estén colocados a una altura tal que no interfieran ninguna señalización oficial de cualquier tipo y no perjudiquen el aspecto de los edificios.

Artículo 38. Los rótulos o anuncios en las marquesinas, se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas. Entre el nivel de la banqueta y la parte inferior del anuncio, deberá haber como mínimo una altura de dos metros y medio. Si no se cumple con esta disposición, no podrá autorizarse la colocación del rótulo o anuncio.

Por ningún concepto y como consecuencia de los anuncios que se instalen en las marquesinas, éstas podrán usarse como balcones.

Artículo 39. Los anuncios relativos a la fijación de propaganda impresa en promoción de actividades turísticas, culturales, deportivas, religiosas y otras de interés general, por excepción se permitirán en la vía pública, siempre que se coloquen en tableros, bastidores, carteles u otros elementos diseñados especialmente para ese objeto, previa aprobación de los diseños, dimensiones y materiales que se vayan a utilizar, por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 40. Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que se localicen o tengan vista a un terreno baldío, deberán contener un mensaje que invite a la población a mantener el lote en buen estado o no tirar basura en él.

Artículo 41. Los anuncios autoportados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretendan colocar o en el que están colocados, y por su posición y efecto en la perspectiva estética y armónica al ser colocado sobre un predio o edificio, buscando formar parte de estos elementos urbanos;
- II. Los anuncios colocados sobre las azoteas de los edificios deberán ser carteleras sencillas y solo se podrán instalar en edificaciones de 10 metros de altura o más y no podrá colocarse más de un anuncio por edificio;
- III. Cumplir con los requisitos estructurales y de instalación que establezca el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán;
- IV. Cuando los anuncios se instalen en colindancia con vialidades y/o terrenos colindantes con carreteras, se deberán colocar a un mínimo de 6 metros hacia el interior del alineamiento y los límites del predio en el que tengan su base; no se podrá colocar nunca sobre las banquetas, parques, áreas históricas, monumentos, áreas protegidas, derechos de paso o en sitios en que estén programados desarrollos de vías públicas, pasos de desnivel, libramientos, puentes y camellones;
- V. Cuando se trate de anuncios del tipo unipolar o bipolares, solamente se permitirá su colocación a una distancia mínima de 100 metros entre uno y otro similar;
- VI. En ningún caso podrá haber una densidad de anuncios superior a 5 anuncios por cada 100 metros lineales sobre las vialidades;
- VII. La instalación del anuncio no deberá invadir los predios vecinos;
- VIII. En las áreas habitacionales o residenciales no podrán ser colocados este tipo de anuncios.

CAPÍTULO VI DE LOS ANUNCIOS EN EL CENTRO HISTÓRICO

Artículo 42. El diseño de todos los anuncios se efectuará tomando en consideración las características del bien inmueble donde se vayan a colocar, y sus textos se limitarán a

mencionar el giro comercial o logotipo de su establecimiento y el nombre o razón social, excluyéndose emblemas publicitarios y nombres o distintivos de marcas.

Artículo 43. La colocación de anuncios, avisos, carteles o cualesquier tipo de publicidad, sobre bienes considerados como monumentos, únicamente podrán realizarse previa solicitud y autorización, tramitada y otorgada por autoridad competente, ya sea el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), en caso de ser monumento histórico, y del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), en caso de ser monumento artístico; lo anterior es en apego a lo establecido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento.

Artículo 44. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Nombre y domicilio del responsable de obra;
- III. Nombre y domicilio del propietario del bien inmueble;
- IV. Características y especificaciones del anuncio;
- V. Planos, descripción y fotografías del estado actual del bien inmueble, donde se pretende colocar el anuncio;
- VI. Su aceptación para la realización de inspecciones por parte del Instituto competente.

Artículo 45. Los anuncios instalados o colocados dentro del Centro Histórico deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los anuncios adosados serán ubicados dentro del vano de acceso del inmueble y se instalarán de conformidad con las especificaciones siguientes:
 - a) Dentro de la parte superior del vano y tendrán una altura máxima de 45 centímetros;
 - b) Cuando el cerramiento sea en forma de arco, llevarán la forma de éste y se instalarán a partir de la línea horizontal imaginaria de donde arranque el arco, la cual no podrá ser rebasada hacia abajo;
 - c) Podrán tener iluminación indirecta o con reflectores integrados al anuncio. No se permitirá su iluminación con unidades que indiquen movimiento;
 - d) En espectáculos o diversiones se podrá instalar en la fachada un anuncio sobre muros intermedios entre vanos de planta baja, siempre y cuando no exceda de 75 centímetros de altura y 50 centímetros de longitud, o con un área de hasta 37.5 centímetros cuadrados dependiendo de las características del edificio, y

- e) En caso de monumentos en donde por sus características arquitectónicas se tengan que ubicar fuera del vano, deberán instalarse en las superficies lisas de las fachadas, entre la pared superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso, de tal manera que no se afecten elementos arquitectónicos importantes, los cuales podrán ser de caracteres aislados, conservando las proporciones de las fachadas, hasta 5 metros de longitud y 70 centímetros de altura.
- II. Los anuncios en saliente, volados o colgantes sólo se autorizarán para los hoteles, farmacias, hospitales, estacionamientos, escuelas, museos y asociaciones culturales y se instalarán en planta baja inmediatamente arriba del marco superior del vano de acceso al inmueble, o bien, hacia abajo del marco superior referido, siempre que se dejen 2.50 metros libres entre el nivel inferior del anuncio y el nivel de la banqueta, con una dimensión máxima de 45 por 45 centímetros.
- III. Los anuncios pintados serán permitidos únicamente para restituir anuncios en el lugar que originalmente estaban ubicados, de acuerdo a la información documental que se obtenga del monumento y que acredite que tal anuncio formaba parte de su construcción original.
- IV. No estará permitida la instalación de anuncios con el patrocinio de marcas o logotipos ajenos a la razón social del establecimiento comercial.
- V. En estas zonas, sólo se permitirá la instalación de un anuncio en la orla o cenefa por toldo o cortina de tela del acceso principal, de acuerdo a la forma y dimensiones del cerramiento y del vano, siempre y cuando su diseño y lugar de ubicación sea aprobado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) o el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA).
- VI. Cuando los anuncios se instalen en toldos o cortinas, sólo será en el acceso principal, los que deberán estar fabricados en tela de lona o en algún material similar.
- VII. Los anuncios no podrán instalarse en: los costados de los toldos, muros laterales, vanos de portales, toldos de plástico o metálico, azoteas, predios sin construir, áreas libres, cercas o bardas, ni colocar anuncios mixtos.

Artículo 46. La iluminación de anuncios, quedará sujeta a las siguientes restricciones:

- I. Sólo funcionarán de noche;
- II. Las fuentes luminosas, focos, lámparas o tubos, no deberán ser visibles;
- III. La luz emitida por esas fuentes será continua, no intermitente;
- IV. Los elementos exteriores, como cables, soportes, pantallas o proyectores serán por su forma, color y colocación, poco visibles.

CAPÍTULO VII DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 47. Podrán solicitar y obtener la autorización a que se refiere este capítulo:

- I. Las personas físicas o morales, para anunciar actividades comerciales, industriales o de servicios, artículos que fabriquen o vendan;
- II. Las personas físicas o sociedades mexicanas legalmente constituidas, que tengan como actividad principal la publicidad;
- III. Las entidades públicas federales, estatales o municipales para difundir los programas u obras de gobierno; y
- IV. Los partidos políticos en términos de su legislación federal y estatal aplicable a la materia.

Artículo 48. La fijación y colocación de anuncios y el uso de los medios de publicidad que en este reglamento se regulan, requieren de autorización expedida previamente por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 49. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por autorización, el acto jurídico emitido por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, a favor del solicitante, que otorga la anuencia para la colocación, instalación, funcionamiento y uso de anuncios temporales; así como la colocación, instalación, funcionamiento, uso, ampliación, modificación, reparación o retiro de los anuncios permanentes a que se refiere el capítulo III de este reglamento, en el que se podrán señalar las especificaciones a seguir.

Artículo 50. La solicitud de autorización para la fijación o instalación de anuncios, deberá presentarse ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Copia de la cédula catastral y del pago actualizado del impuesto predial del inmueble en el que se instale el anuncio;
- III. Acreditar la existencia legal y la personalidad de quien la representa en el caso de las personas morales, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Culiacán;
- IV. Fotografías, dibujos, croquis y descripción que muestre la forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario;
- V. Materiales de que estará constituido;
- VI. Cuando su fijación requiera del uso de estructuras o instalaciones, deberán acompañarse los documentos técnicos que señale el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán, Sinaloa;
- VII. Describir el procedimiento y lugar de colocación;
- VIII. Calle, número y colonia a la que corresponde el lugar de la ubicación del anuncio;
- IX. Si es luminoso, el sistema que se empleará para la iluminación;
- X. Fotografías de color de 7 x 9 centímetros, como mínimo de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en el que se pretenda colocar el

- anuncio, marcado sobre ellas el contorno que muestre el aspecto del anuncio ya instalado;
- XI. Altura sobre el nivel de la banquetta y saliente máxima desde el alineamiento del predio, hasta el paramento de la construcción en que será colocado el anuncio;
 - XII. Cálculos estructurales correspondientes a la estructura del anuncio y al anclaje o apoyos que garanticen la estabilidad y seguridad de la edificación en que se sostiene o apoya;
 - XIII. Documento que demuestre la propiedad del inmueble o copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble o la autorización por escrito que haya otorgado para la colocación del anuncio;
 - XIV. Copia certificada de las autorizaciones, registros y licencias que otras autoridades exijan para el caso;
 - XV. Señalar el plazo en que el anuncio permanecerá colocado, precisando la fecha en que deberá retirarse, salvo prórroga que, con la anterioridad debida, se obtenga del Director de Desarrollo Urbano y Ecología;
 - XVI. Compromiso del interesado, por escrito, a darle mantenimiento al anuncio durante el tiempo de su permanencia;
 - XVII. El consentimiento, por escrito, del propietario del bien inmueble donde se pretenda colocar o instalar el anuncio, por medio del cual autoriza a la autoridad municipal realizar y practicar las respectivas inspecciones cuando esta última así lo estime conveniente; y,
 - XVIII. La autorización escrita de la persona física o el representante de la persona moral, de que el anuncio podrá ser retirado por orden del Director de Desarrollo Urbano y Ecología cuando se infrinja cualquier disposición contenida en este reglamento; incluso cuando se hubiere agotado el plazo convenido con la autoridad. Se autorizará, asimismo, que el anuncio podrá ser cubierto con material ligero y oscuro a fin de evitar su vista, en caso de contar con los recursos económicos, técnicos o materiales. Esta disposición se transcribirá en la autorización que se otorgue al interesado.

Artículo 51. Recibida la solicitud de autorización, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología revisará y verificará el contenido del proyecto de anuncio, verificando que se ajuste a las normas de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Dicha dependencia concederá o negará la autorización solicitada en un término no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 52. Las autorizaciones a que se refiere este capítulo, se concederán previo pago de los derechos correspondientes, en la Tesorería Municipal en los lugares que ésta determine.

Artículo 53. Si instalado el anuncio, éste no se ajusta al proyecto y condiciones aprobadas, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, concederá al propietario del anuncio un plazo no mayor de dos días hábiles para que efectúe los acondicionamientos ordenados. De no llevarse a cabo éstos dentro del plazo señalado, la propia Dirección procederá en los términos del artículo 50 fracción XVIII.

Artículo 54. Las autorizaciones para anuncios se concederán por un plazo máximo de dos años, vencido el cual, el anuncio será retirado por el propietario, y de no hacerlo, lo retirará la autoridad municipal a costo de aquel, o se procederá en los términos de este reglamento.

Los interesados podrán gestionar una renovación de la autorización por lo menos quince días antes de que termine el plazo, la que se concederá si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio, son satisfactorias y cumple con los requisitos de este reglamento.

Artículo 55. Para obtener autorización para los anuncios de productos alimenticios, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, tabaco, medicamentos, aparatos y equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, sustancias psicotrópicas y fertilizantes, deberán presentar la autorización de la dependencia de Salud del Estado.

Artículo 56. Las personas físicas o morales que hubieren violado las disposiciones de este reglamento, sin haber corregido las irregularidades cometidas, no podrán tramitar ni obtener nueva autorización.

Artículo 57. No se otorgará autorización para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres; contengan mensajes subliminales; promuevan la discriminación de raza o condición social; o estén redactados en idioma distinto al español.

Artículo 58. Queda prohibido colocar anuncios en los lugares siguientes:

- I. En la vía pública;
- II. En zonas clasificación como residenciales;
- III. A la entrada o salida de pasos a desnivel y a menos de 50 metros de cruceros de ferrocarril;
- IV. En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje.

No se expedirá autorización para la fijación de anuncios en los sitios a que este artículo se refiere, así como en todos aquellos otros casos en que esté prohibido anunciarse por este reglamento o por otras disposiciones legales.

Artículo 59. Se permitirá la instalación de anuncios en el nuevo mobiliario urbano que se instale en la vía pública, solo en aquellos casos en que el H. Ayuntamiento haya concedido la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que costeen o realicen el gasto para su construcción adquisición e instalación de dicho mobiliario, y siempre que se formalice mediante contrato ante la autoridad municipal, lo siguiente:

- I. Las características de calidad, diseño, dimensiones y materiales tanto del mobiliario urbano como del tipo de anuncios;
- II. La obligatoriedad para la persona de brindar el mantenimiento adecuado al mobiliario y cuidar el buen aspecto del anuncio;

- III. La duración o el término en el que podrá permanecer el anuncio, mismo que permitirá a la persona recuperar la inversión realizada;
- IV. Los puntos o lugares específicos en donde se instalará el referido mobiliario, tomándose en consideración el dictamen que para el efecto emita la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- V. Las medidas a que debe sujetarse el concesionario para asegurar el correcto funcionamiento de dicho mobiliario;
- VI. Las sanciones que se deberán aplicar en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas;
- VII. Las demás condiciones que las leyes le señalen y las que la autoridad municipal estime necesarias.

Artículo 60. La autorización de este tipo de concesiones deberá ser aprobada por el H. Ayuntamiento reunido en Pleno.

Artículo 61. El contrato deberá ser firmado por el Presidente Municipal como representante legal del H. Ayuntamiento de Culiacán, el Secretario del H. Ayuntamiento, el Regidor Presidente de la Comisión de Urbanismo, Obras Públicas y Ecología y el Director de Desarrollo Urbano y Ecología.

En todos los casos se tomarán en cuenta factores como los de densidad de anuncios en la zona, croquis de ubicación, mecanismos de fijación a las estructuras que soporten el anuncio, señalamientos viales y los elementos que puedan afectar el entorno.

Dentro del plazo establecido en el contrato, la persona física o moral responsable, deberá obtener el referendo anual; además deberá contar, en relación con los anuncios que se instalen en los puentes peatonales, con seguro de protección de responsabilidad civil, al momento de iniciar su instalación, y conservarlo vigente durante toda su estancia, su construcción, instalación, modificación, reparación, mantenimiento y retiro, que deberá realizarse bajo la supervisión del Director Responsable de Obra.

Se deberá establecer también en el contrato, que transcurrido el plazo fijado en el mismo, el mobiliario urbano pasará por ese solo hecho, a ser un bien del dominio público municipal.

Artículo 62. No se expedirá autorización para la instalación, fijación de anuncios, ni se autorizarán la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la autorización de su respectivo funcionamiento.

Artículo 63. Los cambios de los elementos o de las leyendas de los anuncios, durante la vigencia de la autorización, se efectuarán previa autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en los términos de lo dispuesto en este capítulo.

CAPÍTULO VIII

CANCELACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 64. Las autorizaciones se cancelarán en los siguientes casos:

- I. Cuando el servidor público que la hubiere otorgado carezca de facultades para ello;
- II. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;
- III. Si el propietario no cumple con las disposiciones de este Reglamento;
- IV. Cuando habiéndose ordenado al propietario efectuar trabajos de conservación, estabilidad, seguridad o mantenimiento del anuncio, o de sus estructuras o instalaciones, no los realice dentro del plazo que la autoridad competente le haya señalado;
- V. Cuando el anuncio sea instalado o colocado en lugar distinto al autorizado;
- VI. Cuando por proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio deba retirarse.
- VII. Cuando se modifique el texto, los elementos, o las características del anuncio, sin autorización previa por escrito de la autoridad competente.

Artículo 65. La cancelación será dictada por la autoridad competente que haya o deba otorgar la autorización, previa audiencia del interesado, a quien se le notificará personalmente en esta ciudad, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, que se ha iniciado el procedimiento de cancelación.

CAPÍTULO IX

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 66. Los propietarios de los anuncios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Mantener los anuncios, y en su caso su estructura, en buenas condiciones de limpieza, estabilidad, seguridad y estética;
- II. Dar aviso oportunamente, a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, del cambio de Director Responsable de Obra, en su caso, dentro de los dos días hábiles siguientes al que ocurra;
- III. Dar aviso de terminación de los trabajos al día siguiente hábil al de su conclusión;
- IV. Consignar en un lugar visible del anuncio su nombre, domicilio y número de la autorización correspondiente;
- V. Retirar el anuncio, y en su caso su estructura, una vez concluida la vigencia de la autorización de la autoridad municipal;
- VI. Todas las demás disposiciones de carácter federal o estatal que se dicten en materia de anuncios o publicidad, así como las demás que le establece el presente reglamento.

Para el caso de la fracción IV, se exceptúan los rótulos que contengan únicamente el nombre y profesión de una persona, el nombre de un negocio, actividad o giro.

Artículo 67. Los anuncios deberán ser retirados por sus titulares dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la fecha en que haya expirado o cancelado la autorización, así como en los casos de prórroga.

Artículo 68. Si los propietarios de los anuncios hacen caso omiso a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, previo apercibimiento, ordenará el retiro por cuenta y orden de los propietarios, sancionándolos por el incumplimiento de esta disposición.

Artículo 69. En los casos de incumplimiento de retiro de anuncio, corresponderá a la Tesorería Municipal mediante procedimiento administrativo de ejecución hacer efectivos los créditos fiscales que se le generen por la omisión del propietario del anuncio.

Se exceptúan de esta disposición, los casos en que el interesado haya solicitado oportunamente la prórroga de su autorización en los plazos señalados por este mismo reglamento.

CAPÍTULO X DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 70. Queda estrictamente prohibido la colocación, emisión, fijación o uso de anuncios:

- I. En los edificios públicos y monumentos, así como en sus alrededores tomando en cuenta la distancia de cien metros, medido en proyección horizontal;
- II. En los parques, plazas y jardines que la autoridad municipal determine;
- III. En todos aquellos sitios que las personas frecuentan por su belleza natural o interés histórico;
- IV. En vías de tránsito de personas o de vehículos, así como accesos a lugares públicos;
- V. En las zonas no autorizadas para ello con base en lo dispuesto por el presente reglamento.
- VI. En los pisos o pavimentos de las avenidas, calles, calzadas o boulevares, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.
- VII. En las banquetas, camellones, glorietas, guarniciones, kioscos, bancas, árboles y en general todos aquellos elementos de utilidad y ornato que se usen en los casos mencionados en la fracción anterior;
- VIII. En las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación unifamiliar o multifamiliar, así como sus bardas, jardines y predios en que éstas se ubiquen;

- IX. En los casos que se obstruya la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, señalamientos preventivos, informativos o restrictivos o de cualquier otro señalamiento de carácter oficial;
- X. En los lugares en que se llame intensamente la atención de los conductores de vehículos que puedan constituir un peligro;
- XI. En las zonas residenciales que determine el Ayuntamiento;
- XII. En árboles, áreas y zonas verdes, ni en otros elementos naturales como rocas, tierras y animales; ningún anuncio podrá colocarse donde se maltrate o impida el desarrollo normal de árboles, plantas, flores o cualquier tipo de vegetación; así mismo ningún elemento natural podrá ser talado, podado, corregido su cause o modificado en alguna forma, para efectos de visibilidad de cualquier anuncio;
- XIII. En zonas federales, junto a los ríos, derechos de vía en carreteras y autopistas;
- XIV. En aquellos lugares donde se impida el libre paso de elementos naturales como el sol, corrientes de aire o agua, en perjuicio de un inmueble habitacional, industrial, comercial, recreativo o de servicio;
- XV. En lugares donde se impida la visión total o parcial de semáforos o señalamientos viales a una distancia mínima media de cuadra o longitud de una manzana tomando como distancia cincuenta metros;
- XVI. En las vías de circulación de alta velocidad;
- XVII. Los anuncios fuera de las fachadas (auto soportados, anclados al piso, de estructura en calle, azotea o cualquier predio) mayores de dos metros por dos metros no podrán colocarse a una distancia menor de diez metros (uno de otro);
- XVIII. En los anuncios colocados sobre azoteas, en ningún caso la altura del mismo será superior a los diez metros, incluyéndose su base estructural y elementos de iluminación;
- XIX. Ninguna luz, destello o reflejo podrá colocarse como parte del anuncio o fuera de él, ya sea en vía pública o en el interior de inmuebles de acceso público, si deslumbra la vista de conductores o peatones;
- XX. Ningún anuncio podrá colocarse a una distancia menor a la medida de la altura de su carátula, de redes e instalaciones que transportan energía, señales, fluidos o gases, así como soportes y tensores aéreos o terrestres;
- XXI. No se permitirá que los anuncios, sea cual fuere su tipo y su altura, ocupen el total del ancho de la acera o banqueta;

XXII. Ningún tipo de anuncios podrá ser colocado, si entre su nivel inferior y la banqueta, no existe una altura mínima de dos metros con cincuenta centímetros;

XXIII. En los demás lugares que señalen las respectivas legislaciones federales o estatales en materia de anuncios.

Las mantas, banderines o carteles de cualquier material, sean permanentes o temporales, no podrán cruzar a ninguna altura una vialidad. Sólo podrán colocarse en forma paralela a las aceras sin perjudicar o modificar el mobiliario urbano.

Artículo 71. Queda estrictamente prohibido usar o promocionar en los anuncios, lo siguiente:

- I. Imágenes que afecten a la moral y las buenas costumbres;
- II. Imágenes o leyendas que inciten a la violencia o la ponderen;
- III. Signos, indicaciones, formas y palabras utilizados en la señalización vial;
- IV. Bebidas alcohólicas y tabaco en donde aparezcan menores de edad;
- V. El Escudo, Bandera e Himno Nacional, salvo que se trate de publicidad del gobierno federal;
- VI. Los Escudos Oficiales de cualquier Estado Libre y Soberano del país, salvo que se trate de publicidad de los gobiernos estatales correspondientes;
- VII. Los Escudos Oficiales de los diversos municipios que se constituyen dentro de nuestro país, salvo que se trate de publicidad de los respectivos gobiernos municipales;
- VIII. Todas las demás que se restringen en las diversas disposiciones de carácter federal o estatal, en materia de anuncios.

CAPÍTULO XI DEL RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 72. De conformidad con la Ley de Hacienda Municipal, es objeto de este impuesto, la colocación, distribución y exhibición de anuncios así como la realización de publicidad comercial dentro del Municipio, incluyendo los lugares adyacentes al derecho de la vía carreteras, siempre y cuando no se realice por televisión, radio, periódicos, revistas o en inmuebles en que se encuentre instalado el negocio que se anuncie.

Artículo 73. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que coloquen, distribuyan o exhiban anuncios o realicen publicidad comercial en los términos del artículo anterior.

Artículo 74. El impuesto sobre anuncios y publicidad comercial se causarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los anuncios pintados o colocados sobre muros, tapias, techos, marquesinas, tableros o cualquier otro sitio visible de la vía pública o en lugares de uso común, así como los dibujos, signos, emblemas, avisos o cualquier otra

representación que sirva para anunciar, advertir o indicar, una cuota mensual por metro cuadrado o fracción, utilizando el factor correspondiente multiplicado tantas veces por el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Sinaloa, de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|--------------------------------------|-------------|
| I.1. Cabecera Municipal | factor 0.23 |
| I.2. Resto poblaciones del Municipio | factor 0.14 |
- II. Empresas explotadoras del cine permanente, por los anuncios propios que exhiban una cuota por año o fracción:
- | | |
|---------------------------------------|-------------|
| II.1. Cabecera Municipal | factor 8.50 |
| II.2. Resto poblaciones del Municipio | factor 6.00 |
- III. Empresas de espectáculos públicos y diversiones públicas de carácter permanente excluyendo a los citados en la fracción anterior, por los anuncios propios que exhiban o distribuyan, una cuota por año o fracción:
- | | |
|--|-------------|
| III.1. Cabecera Municipal | factor 5.00 |
| III.2. Resto poblaciones del Municipio | factor 3.50 |
- IV. Las empresas de espectáculos y diversiones públicas de carácter eventual por los anuncios propios que publiquen, coloquen, distribuyan o exhiban, una cuota diarias por estancia:
- | | |
|---------------------------------------|-------------|
| IV.1. Cabecera Municipal | factor 3.00 |
| IV.2. Resto poblaciones del Municipio | factor 2.50 |
- V. Los anuncios comerciales por medio de aparato de sonido pagarán una cuota diaria de:
- | | |
|--------------------------------------|-------------|
| V.1. Cabecera Municipal | factor 1.00 |
| V.2. Resto poblaciones del Municipio | factor 0.95 |
- VI. La publicidad por medio de volantes, programas, folletos, carteles y otros, ya sea para distribuirse o colocarse en lugares autorizados, pagarán por cada autorización:
- | | |
|---------------------------------------|-------------|
| VI.1. Cabecera Municipal | factor 2.00 |
| VI.2. Resto poblaciones del Municipio | factor 2.00 |
- VII. Las empresas embotelladoras o distribuidoras de vinos, licores, refrescos, fabricantes de cigarros, cerillos, llantas y cámaras, acumuladores, aceites, grasas, maquinaria agrícola e industrial, insecticidas y fumigantes y empresas de crédito que coloquen anuncios de carácter permanente en el municipio, pagarán anualmente:
- | | |
|---------------------------|--------------|
| VII.1. Cabecera Municipal | factor 53.50 |
|---------------------------|--------------|

VII.2. Resto poblaciones del Municipio factor 38.50

VIII. Anuncios no previstos en los incisos anteriores factor 0.21.

CAPÍTULO XII DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 75. La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de este reglamento, así como de los instructivos y circulares que con base en el mismo se expidan. Para ello contará con el número de inspectores que se requiera, los que se acreditarán mediante credencial expedida por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento.

Artículo 76. Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá adoptar y ejecutar las medidas de seguridad que sean necesarias, entendiéndose por ellas, las acciones encaminadas a evitar daños que puedan causar los anuncios.

Estas medidas de seguridad serán de inmediata ejecución, tendrán el carácter de preventivas y se podrán aplicar sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 77. Serán medidas de seguridad, las siguientes:

- I. La suspensión del funcionamiento del anuncio;
- II. El retiro del anuncio o de las instalaciones;
- III. La prohibición de continuar con los actos de colocación del anuncio o funcionamiento del mismo.

Artículo 78. La vigilancia del cumplimiento de las normas de este reglamento se llevará a cabo mediante visitas de inspección, a cargo de inspectores municipales adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, quienes podrán realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología podrá auxiliarse de los inspectores municipales que se encuentren adscritos a la Unidad de Protección Civil Municipal, a efecto de contar con los apoyos técnicos necesarios que permitan evitar cualquier contingencia presente o futura producto de la instalación y permanencia de los mismos.

Artículo 79. El inspector deberá contar con orden de visita por escrito que deberá contener lo siguiente:

- I. Fecha de expedición;
- II. Ubicación del anuncio a inspeccionar;
- III. Objeto de la visita;
- IV. Fundamentación y motivación;
- V. Nombre y firma de la autoridad que expida la orden.

Artículo 80. Los inspectores redactarán un acta por cada inspección que realicen y harán constar en ella, en su caso, las violaciones a las normas de este reglamento.

Artículo 81. En la diligencia de inspección se observarán las siguientes reglas:

- I. Al iniciarse la visita el inspector entregará la orden al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento donde se encuentra el anuncio. Esta circunstancia se hará constar en el acta correspondiente.
- II. El inspector deberá exhibir la credencial vigente, expedida por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento que lo acredite para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se hará constar en el acta.
- III. Se requerirá al propietario, responsable u ocupante del establecimiento donde se encuentra el anuncio, para que proponga dos testigos, los que deberán permanecer en el lugar durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará el personal que practique la visita de inspección. Esta circunstancia se hará constar en el acta.
- IV. En el acta que se levante con motivo de la visita de inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias, las irregularidades o anomalías y las violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias observadas. Las opiniones del inspector sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de este reglamento, no producirán efecto de resolución administrativa.
- V. Al concluir la visita de inspección, se dará oportunidad al propietario encargado, responsable u ocupante del establecimiento donde se encuentra el anuncio, para manifestar lo que a su derecho convenga, acerca de las circunstancias, deficiencias, irregularidades, anomalías o las disposiciones reglamentarias que el inspector afirme haber observado, asentando su dicho en el acta respectiva.
- VI. La persona con quien se hubiere entendido la diligencia, los dos testigos y el inspector firmarán el acta que se levante con motivo de la visita de inspección, de la que se entregará copia al primero de los señalados. La negativa de firmar el acta o de recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el propio documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.
- VII. En el acta levantada por el inspector se hará constar que el visitado cuenta con el improrrogable término de cinco días, contados a partir del día siguiente hábil al de la fecha de la inspección, para acudir ante las autoridades correspondientes a manifestar lo que a su derecho convenga, expresando las razones de su inconformidad y ofreciendo las pruebas que estime pertinentes. De no presentar inconformidad alguna, o aun presentada no se ofrezcan pruebas, se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se le tendrá como conforme con los hechos asentados en el acta de visita de inspección.

Artículo 82. Si en el domicilio señalado para la práctica de la orden de visita, no se encontrare el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia; el inspector deberá levantar acta circunstanciada donde se haga constar lo anterior. En caso de no haber persona alguna en el domicilio señalado para la práctica de la orden de visita, esta se deberá entender con el vecino más próximo y, en el caso de que éste último de negare a recibir los citatorios, el inspector deberá levantar acta circunstanciada donde haga constar lo anterior y consecuentemente procederá a fijar en la puerta del domicilio ordenado a visitar, o en cualquier otro lugar visible, el respectivo instructivo de notificación con carácter de citatorio, asentando y precisando el nombre del propietario del bien inmueble donde se encuentre instalado o colocado el anuncio, la nueva fecha y hora de la próxima visita, la autoridad que ordena la práctica de la diligencia, así como la fecha y hora en que se fija.

Si no obstante, la persona que se le deje citatorio no espera en su fecha y hora, se practicará la diligencia en los términos del artículo anterior, previa constancia de su ausencia.

En estos supuestos, las subsecuentes notificaciones serán fijadas por la autoridad competente en los estrados del H. Ayuntamiento y en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, surtiendo así, los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 83. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal, admitidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieren, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

Artículo 84. La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, con base en el resultado de la inspección, dictará las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo de cinco días para su realización.

Artículo 85. De no corregir las irregularidades señaladas dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, dará cuenta con el asunto a la Tesorería Municipal para los efectos de que aplique al infractor la sanción que proceda.

Artículo 86. Es obligación de los inspectores, comunicar a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, cualquier acción o conducta que se presuma violatoria de las disposiciones de este reglamento, para que se tomen las medidas correctivas procedentes.

Artículo 87. Asimismo, se concede acción pública a toda persona, ya sea física o moral, para denunciar ante las autoridades municipales cualquier infracción a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 88. El Director de Desarrollo Urbano y Ecología, estará facultado para emitir las resoluciones e imponer las sanciones administrativas por violaciones al presente reglamento. Entratándose de multas, el Tesorero Municipal tendrá atribuciones para aplicar el procedimiento económico coactivo, cuando existan créditos fiscales a cargo de los

contribuyentes. Se tomará en cuenta para fijar el importe de la multa, la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor.

Artículo 89. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Multas;
- II. Retiro del anuncio;
- III. Revocación de la autorización.

La orden del retiro de cualquier tipo de anuncio, siempre se hará a costa del propietario o responsable del mismo.

Artículo 90. Son conductas constitutivas de infracción las que se llevan a cabo para:

- I. Impedir u obstaculizar al personal autorizado para realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este reglamento;
- II. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;
- III. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este reglamento; y
- IV. En general, cualquier acto u omisión que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 91. Se aplicarán multas de 10 hasta 100 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Culiacán en el momento de cometerse la infracción, a los propietarios o directores responsables de obra que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones a este reglamento:

- I. Por instalar, usar, ampliar, modificar u operar un anuncio sin contar previamente con la autorización respectiva;
- II. Por no cumplir con las prevenciones relativas al uso y conservación de los anuncios, en lo que se refiere a condiciones de seguridad, estabilidad, higiene, moralidad e idioma prevista en este reglamento;
- III. Por utilizar en los anuncios signos o indicaciones que tengan semejanza con los que regulen el tránsito vehicular;
- IV. Por usar un anuncio para fines distintos de los autorizados;
- V. Por utilizar anuncios con mensaje subliminal; y
- VI. Por fijación de volantes y folletos en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas y cualquier otro elemento de mobiliario urbano.

Artículo 92. Las sanciones que se refiere el artículo anterior, se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Reincidencia;
- III. Condiciones personales y económicas del infractor; y
- IV. Las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 93. En caso de reincidencia, se sancionará a los responsables con una multa hasta del doble de la que se les hubiere impuesto. Se considera que incurre en reincidencia, la persona que comete dos infracciones de la misma naturaleza durante un ejercicio fiscal.

Artículo 94. Si el infractor reincidente, titular de una autorización, persistiera en la comisión de la infracción que haya dado origen a la imposición de las sanciones, la autoridad correspondiente procederá a cancelar la autorización y a ordenar y ejecutar, en este caso, por cuenta del infractor, el retiro del anuncio de que se trate.

Artículo 95. Independientemente del incumplimiento de las sanciones que se impongan al infractor, quedará obligado a cubrir, en su caso, los derechos que de acuerdo con la Ley de Hacienda Municipal causen los actos que regula este ordenamiento y que hayan sido ejecutados por el propietario infractor.

CAPÍTULO XIII DEL RECURSO

Artículo 96. Los particulares que se sientan lesionados en sus derechos por cualquier acto de autoridad municipal, podrán acudir ante el Presidente Municipal, por medio del recurso administrativo de revisión, mediante escrito que deberán presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior aquel en que se notificó el acto o resolución.

Artículo 97. Al interponer el recurso de revisión, el escrito deberá expresar el nombre y domicilio del promovente, los agravios que considere se le causan, acto o resolución que impugna, la mención de la autoridad que emitió dicho acto o resolución y la fecha de su notificación; además se podrán acompañar las pruebas documentales relacionadas con los hechos que se impugnen, siempre que el recurrente no las hubiere presentado ya al momento de notificársele la resolución.

Artículo 98. Se tendrán por consentidos los hechos contra los cuales no se impugne el acto o resolución dentro del plazo señalado en el artículo 96 de este reglamento.

Artículo 99. El Presidente Municipal tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación del recurso para emitir la resolución correspondiente en la cual podrá confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada.

Artículo 100. La resolución que emita el Presidente Municipal deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente al interesado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición municipal que se oponga a lo señalado en el presente decreto.

Artículo Tercero. Los anuncios que sean contrarios a las disposiciones que este reglamento contempla, sus propietarios tendrán el término de 6 (seis) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento para adecuarlos a las normas a que se refiere este instrumento.

Es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los ocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.

LIC. JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. PEDRO MONTES ALVARADO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa a los doce días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

LIC. JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. PEDRO MONTES ALVARADO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO